



DENIEGA PARCIALMENTE LAS
SOLICITUDES QUE SE INDICAN DE
ENTREGAR INFORMACIÓN EN VIRTUD DE
LA LEY N° 20.285

Santiago, 26 DIC 2022

RESOLUCIÓN EXENTA SOP N° 271

VISTOS:

- Las Solicitudes de información por Ley de Transparencia:
 - o **AM001T0003026** de fecha 11 de noviembre de 2022;
 - o **AM001T0003101** de fecha 01 de diciembre de 2022;
 - o **AM001T0003102** de fecha 01 de diciembre de 2022;
 - o **AM001T0003105** de fecha 02 de diciembre de 2022;
 - o **AM001T0003115** de fecha 05 de diciembre de 2022;
 - o **AM001T0003116** de fecha 05 de diciembre de 2022;
 - o **AM001T0003117** de fecha 05 de diciembre de 2022;
 - o **AM001T0003130** de fecha 07 de diciembre de 2022;
 - o **AM001T0003131** de fecha 07 de diciembre de 2022.
- Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; en el inciso primero del artículo 5° del DFL N° 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285.
- La Instrucción General N° 3 y 10 del Consejo para la Transparencia; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850 de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y las atribuciones que confiere el Decreto MOP N° 76 de fecha 22 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, en aplicación de la facultad de coordinar la acción de los organismos del sector correspondiente, contenida en el artículo 2 letra d) del Decreto Ley N° 1028 de 1975, han sido derivadas a esta Subsecretaría de Obras Públicas las solicitudes de acceso a la

información pública, identificadas en los vistos de la presente resolución, ingresadas al Portal de Transparencia del Estado, cuyo contenido es idéntico en todas, que se reproduce a continuación:

“En virtud de la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito acceso y copia a todos los documentos (resoluciones/oficios/ etc) que contengan información respecto a denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior del organismo, entre el 1 de agosto y 30 de noviembre de 2022. Solicito la entrega de dicha información en formato Excel, desglosada por fecha de la denuncia, tipo de conducta denunciada (acoso sexual y/o abuso sexual), región y establecimiento de la denuncia, sexo y edad de la víctima, sexo y edad del denunciante, sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario. Además solicito indicar un breve descripción de la denuncia y el estado de la denuncia, indicar si está en investigación sumaria, fue sancionada o derivada al Ministerio Público o se declaró inadmisibles o si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo. También solicito incluir la cantidad de abusos y acoso acreditados luego de una investigación administrativa entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud, desglosada por año. Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, el nombre de los funcionarios, su domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.”

2. Que, según el artículo 5° del Título II de la Ley 20.285, *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.
3. Que, según el artículo 21 número 1 de la Ley 20.285, dentro de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentra:
 1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*
 - ...
 - c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*

4. Que, en el inciso 2º de la letra c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización por un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
5. Que la información en los términos solicitados por la requirente no se encontraría disponible, y que merece realizar un levantamiento exhaustivo de cada uno de los casos de denuncias, así como revisar el desenlace que ellas han tenido para identificar aquellas denuncias que han dado lugar a un sumario administrativo y cuyos hechos han sido acreditados. Sin embargo, esta Subsecretaría ha dado lineamientos a los Servicios para el registro y seguimiento de denuncias, los cuales estarán disponibles en el primer semestre de 2023. El número de expedientes y la complejidad del tratamiento de datos exige una dedicación exclusiva de uno o varios funcionarios, por lo que su revisión y construcción implicaría distraer indebidamente el cumplimiento regular de sus labores y funciones, considerando el escaso número de funcionarios con que se cuenta, fundamentando la reserva de la información solicitada por la cantidad de recursos que deberían ser ocupados, puesto que el Servicio debe cumplir con el principio de divisibilidad y protección de datos personales y/o datos sensibles, verificándose de esta manera la causal de reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285, razón por lo que esta solicitud de información será denegada.

No obstante lo anterior, será entregada a la solicitante la información en poder de la Fiscalía del MOP que lleva un registro de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias originadas a partir de denuncias de “Maltrato”, categoría dentro de la que se cuentan aquéllas motivadas por acoso o abuso sexual, de todas las Direcciones. Esta información no posee un desglose mayor que permita identificar los datos expresados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, informa sobre la región y Servicio, así como la fecha de ocurrencia de los hechos.

6. Que, por otra parte, respecto de la solicitud del dato “breve descripción de la denuncia”, jurídicamente no procede que este órgano confeccione un nuevo documento con dicha descripción, puesto que ello no es información que obra en poder de la Administración, sino la realización de una gestión que excede lo que se puede requerir en el marco de la Ley de Transparencia, razón por lo que esta solicitud será denegada.
7. Que se hace presente a la solicitante Gabriela Tapia, que según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
8. Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información.

RESUELVO (EXENTO)

- I. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información requerida, debido a que se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley 20.285.

- II. **ENTRÉGASE** a [REDACTED] la información respecto al número de sumarios por maltrato instruidos en las distintas Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, en formato Excel.
- III. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados), y artículo N° 2 de la Ley 19.628 sobre Protección de la vida privada (protección de datos de carácter personal).
- IV. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al solicitante a la dirección de correo electrónico registrada en las solicitudes código: AM001T0003026, AM001T0003101, AM001T0003102, AM001T0003105, AM001T0003115, AM001T0003116, AM001T0003117, AM001T0003130, AM001T0003131, y al Responsable de Transparencia de la Subsecretaría de Obras Públicas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


José Andrés Herrera CH.
Subsecretario de Obras Públicas

DISTRIBUCION:

- Destinatario: [REDACTED]
- Responsable de Transparencia
- Oficina de Partes

Número de Proceso: **1662 7757**

